

**NOS PRESENTAMOS - INTERPONEMOS DEMANDA SUMARÍSIMA
COLECTIVA- SOLICITAMOS SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE LOS
DESPIDOS y/o SANCIONES POR NO ACATAR LA ORDEN DE CORTAR EL
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD - MEDIDA CAUTELAR – PLANTEAMOS
RESERVA DEL CASO FEDERAL.-**

Señor Juez:

Juan Francisco Numa SOTO, en mi calidad de Secretario General de la Regional CABA de la Federación Trabajadores de la Energía, Industria y Afines (FETIA) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el patrocinio técnico del Sr. **Pablo Sercovich** autor y coordinador del Proyecto de Ley de **Régimen de Tarifa Social CABA “3439-D-2018”**, con el patrocinio letrado del Juan Francisco Numa Soto, T* 88 F* 935, CPACF, domicilio electrónico juanfrancisconumasoto@gmail.com; constituyendo domicilio legal en sede en calle Libertad N° 960, 8° “C” de esta Ciudad, en el juicio del rubro a V.S. decimos:

1- OBJETO:

Que venimos a interponer Acción Sumarísima (artículo 498 del CPCCN), en tiempo y forma; **de conformidad con las normas contenidas en la ley 23.551, ley 25.877, Arts. 14 bis, 14, 17, 42, 43 de la y Pactos ONU de DDHH Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales (art. 75º inciso 22) de la Constitución Nacional, los Convenios N°87 y N° 111 de la OIT, a fin de SOLICITAR SE SUSPENDAN POR 90 DÍAS LOS DESPIDOS o SANCIONES A TODOS LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA**

DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE S.A. (EDENOR S.A.) y EDESUR S.A. (Empresa Distribuidora Sur S.A.), POR NO ACATAR y/o CUMPLIR CON LA ORDEN EMITIDA POR ALGUNO/A DE LOS EMPLEADORES DE LAS FIRMAS MENCIONADAS, QUE IMPLIQUE SUSPENDER y/o CORTAR EL SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD POR FALTA DE PAGO, EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, por las razones de hecho y de derecho que a continuación expondremos.

MEDIDA CAUTELAR:

1.-Se dicte, asimismo, de inmediato de promovida la presente acción sumarísima, como medida de No Innovar (Art 230 CPCCN), la prohibición de la suspensión y/o corte del suministro de electricidad por falta de pago; ello, hasta que se resuelva, y adquiera firmeza la suspensión peticionada en el Objeto de la presente Demanda.

2.-Por otra parte, solicitamos se NOTIFIQUE A LA SECRETARÍA NACIONAL DE TRABAJO, a fin de que en forma inmediata conforme la COMISION DE GARANTIAS prevista específicamente en el tercer párrafo del artículo 24 de la Ley Nº 25.877, para los casos en que corren riesgo los servicios esenciales que aquí procuramos proteger.

2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. BENEFICIO GRATUIDAD

La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que las asociaciones sindicales con personería gremial, gozamos del derecho subjetivo constitucional de interponer acciones judiciales en representación de los intereses colectivos de los trabajadores que integran su ámbito personal y territorial de actuación.

El Estatuto de FETIA, nos habilita a defender los intereses de todos los trabajadores del Sector Energético, estén bajo convenio colectivo de trabajo o no, o sea aún estando precarizados. Esto último ocurre con las subcontrataciones realizadas por las empresas contratistas de EDENOR SA y EDESUR SA.

La legitimación de la organización gremial, en cuyo nombre actuamos para iniciar la presente acción surge del ámbito de la actuación sindical, personal y territorial, como entidad con personería gremial reconocida por las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Uno de los derechos de la asociaciones sindicales consiste en defender ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores, de acuerdo con el artículo 4 y 23 inciso a) de la ley 23.551.-

En este caso, actuamos en defensa de derechos subjetivos lesionados de todos los trabajadores Activos de las mencionadas firmas Distribuidoras de Electricidad en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires, y trabajodres Pasivos (como usuarios de un servicio público esencial) y en tutela de los intereses colectivos de todas y todos los usuarios de energía electricidad, ya que trabajamos en las empresas (Generadoras, Transportistas y/o Distribuidoras) donde trabajamos.

Los actos que motivan la acción que proponemos afectan al colectivo de los trabajadores y usuarios del referido servicio público esencial de electricidad. Esta faceta demuestra que no se trata, en la especie, de conflictos individuales, sino de una contienda de interés abstracto de la categoría de trabajadores y trabajadoras representadas esta entidad sindical federativa, (incluyendo trabajadores excluidos de Convenio Colectivo), circunstancia que nos legitima activamente para promover la presente demanda (conforme el artículo 31 inciso a), de la ley 23.551 y artículo 43 de la Constitución Nacional).-

En tal sentido se ha pronunciado la Procuración General del Trabajo, en su dictamen N° 16.769, de fecha 2/11/94, en los autos: "*Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Capital Federal c/Consortio River Plate Container Terminal S.A. y Otros s/Medida Cautelar*", Expediente N° 37.062, del Registro de la Sala VIII de la Excma. C.N.A.T; Idem, P.G.T., en su dictamen N° 18.079 del 2/10/95, en autos "*Asociación Argentina de Aeronavegantes c/Cielos del Sur S.A. s/Medida Cautelar*", Expediente N° 37.398/95 del reg. de la Sala VIII; así como del Dictamen N° 20460 en los autos: "*UTPBA c/Estado Nacional s/Amparo*".- El artículo 31 incisos a) y c) de la Ley 23.551 otorga la legitimación que se alega en defensa de los intereses individuales y colectivos tanto de las entidades adheridas como de los trabajadores representados, y la vigilia sobre el cumplimiento de la normativa laboral que se les aplica, conforme se ha reconocido por la Sala V del fuero, en autos: "*Molina José L. c/Estado Nacional (PEN) s/Amparo ley 16986*" y la Sala IV en autos "*CGT c/Estado Nacional*".- Consolida la posición sustentada y antes explicitada, el dictamen del Fiscal

General del Trabajo en autos caratulados: *"Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la R.A. c/Estado Nacional s/Acción de Amparo"*, reiterado en los autos caratulados: "C.G.T. c/Estado Nacional", en el cual dijo que: ***"...el intento de suprimir asignaciones familiares y el de introducir una modificación global peyorativa, constituye la base de una potencial controversia colectiva y por ende, incluida en el amplio marco de representación legal de los sindicatos por aplicación del artículo 31 inciso a) de la ley de Asociaciones Sindicales."***-

La Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos *"Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional)"* Causa Nº 17/97 del 24 de enero de 1997, al pronunciarse a favor de la legitimación de la parte actora, ha dicho: ***"No se discute el hecho notorio de que la C.G.T. es una asociación de sindicatos, que se encuentra inscripta en el registro ordenado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y que, en los términos de las sucesivas leyes regulatorias de la actividad de los sindicatos, se le ha otorgado Personería Gremial. Todo ello define a una persona jurídica especial, cuyo objeto es la defensa y promoción del interés colectivo de los trabajadores. Conviene detenerse brevemente en este concepto de interés colectivo, pues él explica y justifica la existencia y actuación de los sindicatos. Dicho interés no equivale a la suma de los intereses individuales de los integrantes del grupo antes bien los engloba y trasciende, en cuanto implican necesidades o aspiraciones que sólo pueden hallar satisfacción a través de la acción del grupo. El reconocimiento por el ordenamiento jurídico de la existencia de***

ese interés grupal y la atribución de su representación a un tipo determinado de asociación, que asume de tal suerte una representación de intereses, diversa y más extensa que la representación de las personas, en el marco del mandato, aún a sabiendas que solo una parcialidad de los individuos del grupo pertenece formalmente a ellas, es la particularidad específica del derecho colectivo del trabajo.”...“Por lo tanto, actos que, conjeturalmente ilegales o arbitrarios, lesionen, alteren, restrinjan o amenacen alguno de los derechos colectivos reconocidos por la Constitución Nacional, leyes o tratados, afectan en un doble sentido a una pluralidad de personas, dando lugar a la protección que el art.º 43 de la Carta Magna ofrece en los supuestos de lesión de derechos de incidencia colectiva general, directamente, a los sindicatos legitimados para ejercer dichos derechos y medianamente a los trabajadores cuyas condiciones de trabajo son reguladas por la acción de esas entidades”.

En esta directriz destacamos el reconocimiento de la facultad de esta entidad sindical (Federación Trabajadores de la Energía, Industria y Afines - FETIA) para defender los intereses individuales y colectivos frente a las firmas EDENOR SA y EDESUR SA, conforme reciente jurisprudencia en autos caratulados: "A.T.E. y otros c/Estado Nacional s/Acción de Amparo" Sent.: 88.466 del 15.09.00 CNAT, Sala II; idem."Asociación Bancaria c/Estado Nacional s/acción de amparo"; Sent.:30.06.00 Sala V; ídem misma Sala; autos "S.A.D.O.P. c/Estado Nacional s/acción de amparo" de fecha 14.03.00; Dictamen PGT N° 29/7/84 del 2/06/00.-

La legitimación activa de las organizaciones sindicales para accionar en este tipo de controversias colectivas es reconocida por la Corte Suprema de Justicia

de la Nación en el fallo: Recurso de hecho "Apinta y otros c/Estado Nacional" de fecha 19/10/00, al rechazar el agravio de la demandada en este aspecto; en atención entre otros argumentos a "...que la ley 24.185 que regula las condiciones colectivas entre la Administración Pública y sus empleados, expresamente prevé que aquellas comprenden "todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial, como las demás condiciones de trabajo...". De ello concluye la Corte que los aspectos patrimoniales derivados de una reducción salarial "...pueden ser aprehendidos en la categoría que le asignó la cámara y consecuentemente, en la representación de las entidades actoras...".

El 4 de Julio de 2003 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa judicial registro de la CSJN número S.729 XXXVI 04147, "SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES -S.A.DO.P.- c./ ESTADO NACIONAL -PODER EJECUTIVO NACIONAL- s./ acción de amparo". Considerando 4): "...En este contexto, no aparece indebida la legitimación procesal que se ha otorgado al sindicato amparista, asociación que cuenta con la respectiva personería gremial, y por lo tanto encargada de representar frente al Estado y los empleadores, tal es el caso de autos, los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (art. 31, ley de asociaciones sindicales N° 23.551).

Existe una profusa Jurisprudencia de la Justicia Nacional del Trabajo y los Dictámenes de la Procuración General del Trabajo, legitimando a las asociaciones sindicales para accionar en representación de los intereses colectivos de los trabajadores, en contiendas de derecho colectivo. Un párrafo

del Dictamen 33.149, del Ministerio Público Fiscal, resulta de singular interés, por cuanto demuestra la finalidad e importancia de la acción judicial colectiva:

“Cabría preguntarse cuál es la finalidad del sindicato, su razón de ser esencial, si no es la de representar a los trabajadores acatando el orden establecido e interponiendo acciones en el marco del estado de derecho, dirigidas a desactivar las normas que, desde su posición, perjudican a los dependientes y parecería obvio que la respuesta negativa merecería cierto reproche axiológico, porque significaría un posible desplazamiento de la conflictividad por sobre los órganos de la jurisdicción y hacia vía de hecho que, más allá de su eventual legitimidad final, no son aconsejables como forma de solución de conflictos”.

Como se observa del análisis precedente, resulta absolutamente consolidada la jurisprudencia del fuero del trabajo, que debe ser interpretada en el sentido que es competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, tramitar las acciones colectivas interpuestas por sindicatos con personería gremial, en casos de derechos de incidencia colectiva en general, que afecten los intereses profesionales y derechos fundamentales de los trabajadores comprendidos en los respectivos ámbitos funcionales y territoriales de actuación: Todas y Todos los trabajadores de la Energía Eléctrica que se desempeñen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para mayor precisión señalamos a los artículos pertinentes de la ley 23.551:

Artículo 3° — ***Entiéndese por interés de los trabajadores todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. La acción sindical***

contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.

Artículo 4° — Los trabajadores tienen los siguientes derechos sindicales:....**d) Peticionar ante las autoridades y los empleadores;**”

Artículo 23. — La asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos:

a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados;

b) ***Representar los intereses colectivos, cuando no hubiere en la misma actividad o categoría asociación con personería gremial;*** (esta situación es especialmente aplicable a los trabajadores subcontractados por las tercerizadas de EDENOR SA y EDESUR SA).

y el Artículo 35. — Las federaciones con personería gremial podrán asumir la representación de los trabajadores de la actividad o categoría por ellas representadas, en aquellas zonas o empresas donde no actúe una asociación sindical de primer grado con personería gremial. (directamente aplicable al Estatuto de FETIA, que adjuntamos a la presente).

Sobre el Beneficio de Gratuidad en los procesos laborales

Al respecto, y como jurisprudencia obligatoria en la presente causa, la CSJN en la sentencia dictada en la causa “*Kuray, David Lionel*”, con la firma de la jueza

Highton de Nolasco y de los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni, la Corte Suprema dejó en claro que los trabajadores gozan del beneficio de gratuidad en todas las etapas de cualquier reclamo administrativo o judicial derivado de la relación que mantuvieron o mantienen con sus patrones. En este fallo citado, la Corte Suprema revocó una decisión del máximo tribunal misionero por considerar que no se respetó **el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por la Constitución Nacional** y por los tratados internacionales de derechos humanos. ***La Corte señaló que los trabajadores deben tener la posibilidad de obtener la defensa de sus derechos en todas las instancias administrativas o judiciales sin estar condicionados por la obligación de pagar tasas, depósitos u otras cargas económicas.*** También destacó que la gratuidad de los procedimientos administrativos y judiciales es una garantía reconocida para asegurar ***la tutela judicial efectiva del trabajador que facilita su defensa en los reclamos originados en la relación de trabajo, más allá de que tales reclamos se apoyen en normas que no sean propiamente laborales o que tramiten por procedimientos judiciales distintos a los que se aplican comúnmente a los juicios laborales.***

Es en este sentido que el art. 20 de la ley de contrato de trabajo (LCT) consagra el principio de gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos que deba incoar el trabajador, o sus derechohabientes, contra el empleador. La norma se sustenta en el estado de hiposuficiencia económica que, por regla general, afecta a los trabajadores dependientes y tiende garantizar la posibilidad de acceso ante los estrados tribunalicios en concordancia con las prescripciones de rango constitucional (conf. arts. 14 bis y 18 de nuestra Ley Fundamental).

3.- CONSIDERACIONES DE HECHO Y FUNDAMENTOS EN DERECHO

Como es de público conocimiento los usuarios del servicio público esencial de electricidad, ya no pueden afrontar las exponenciales subas de las tarifas (sin incluir gas, agua, transporte y la inflación de la canasta básica familiar), ya sean estos usuarios residenciales o no residenciales, esto es de público conocimiento, sobre todo desde que empeorara aún más, mes a mes, desde Noviembre del 2018, hasta la fecha, donde NO SON LOS RESPONSABLES, PERO SÍ LOS EJECUTORES FINALES de este perverso esquema tarifario.

El objeto de la presentación es justamente dispensar a los trabajadores de la coacción patronal que implica cumplir órdenes inhumanas, como lo es cortar y/o suspender el servicio esencial de electricidad, sólo 90 días; tiempo suficiente para que la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sancione una ley que brinde algún tipo de solución a esta crisis tarifaria totalmente descontrolada, en virtud de lo ordenado por la Resolución N° 367/2018 de la Legislatura de CABA, que aprueba el Consenso Fiscal 2018 (Ley del Congreso de la Nación Argentina N° 27.469), y como lo obliga el Acta suscripto el 28 de Febrero del 2019, que dice: *“...Que por medio del artículo 124 de la ley 27.467 de Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2019, se instruyó al Poder Ejecutivo Nacional a impulsar los actos que sean necesarios para que las distribuidoras eléctricas Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (en adelante, “Edenor”) y Empresa Distribuidora Sur S.A. (en adelante, “Edesur”, y ambas, en forma conjunta, las “Concesionarias”) pasen a estar sujetas a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires....(continúa).... Reclamos en relación con las*

diferencias resultantes de aplicar el tope en las facturas de los usuarios beneficiarios de la Tarifa Social. Que el EN y las Concesionarias están trabajando en un acuerdo para solucionar estos reclamos pendientes. Que conforme se estableció en los antecedentes del Consenso Fiscal 2018 que “en el marco de la reducción de subsidios nacionales destinados a servicios públicos se prevé que, a partir del 1º de enero de 2019 y en función de sus posibilidades [...] cada jurisdicción defina la tarifa eléctrica diferencial en función de las condiciones socioeconómicas de los usuarios residenciales” (ver también mensaje de remisión del proyecto de ley de presupuesto nacional para 2019). **Que a partir del 1º de enero de 2019, la Provincia y la CABA afrontan con recursos propios las erogaciones asociadas con la Tarifa Social..”**

1.- Deber de los Trabajadores en mantener en funcionamiento los servicios esenciales

Que la doctrina emanada del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) considera servicios esenciales, en el sentido estricto del término, aquellos cuya interrupción pudiera poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (Casos Nros. 1438 y 1576, entre otros).

Que el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha considerado servicios esenciales, en sentido estricto, al sector hospitalario (Recopilación 1985, párr. 409), **los servicios de abastecimiento de agua** (Rec. 1985, párr. 410; y Casos Nros. 1593 y 1601), **de electricidad** (Caso N° 1307), telefónicos (Casos Nros. 1532 y 1686) y el control de tráfico aéreo (Rec. 1985, párr. 412).

Así lo dispone el **ARTICULO 24**, de la **ley 25877** “*Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, **deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción. Se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo...***”

En este sentido la doctrina del referido Comité de Libertad Sindical, ha manifestado que tratándose de servicios esenciales, la restricción admisible en los pronunciamientos de los organismos de control de la libertad sindical de la OIT, así como en la doctrina jurídica universal, **consiste en la obligatoriedad de garantizar el mantenimiento de servicios mínimos.**

Tenga en cuenta Vuestra Señoría que nos presentamos PARA GARANTIZAR el mantenimiento de los Servicios Esenciales mínimos, por un PLAZO RAZONABLE (90 días), apelando a que el órgano constitucional competente, la LEGISLATURA de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resuelva esta indigna crisis dando urgente tratamiento al Proyecto de Ley “**RÉGIMEN DE TARIFA SOCIAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD Y EL SERVICIO PÚBLICO DE ACCESO AL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**”, oportunamente presentado por Pablo Sercovich en el mes de noviembre del 2018, y que deberá ser tratado en la Cámara de Representantes del Pueblo de la Ciudad en las Sesiones Ordinarias iniciadas el día de la fecha.

Por ello solicitamos sentencie en forma inmediata la SUSPENSIÓN DE TODOS LOS DESPIDOS y SANCIONES a todos los trabajadores del sector de distribución de suministro de energía eléctrica en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, YA QUE RESULTA UN DEBER PARA NOSOTROS es por mantener los servicios mínimos.

NOS PRESENTAMOS PORQUE NOS SENTIMOS COACCIONADOS A CUMPLIR MEDIDAS EMPRESARIALES INHUMANAS, que ocasionarán DAÑOS IRREVERSIBLES, a los cuales no estamos obligados a cumplir desde una razonable objeción de conciencia a una ilegítima e ilícita pretendida obediencia debida.

Nosotros también tenemos deberes y somos co-responsables de la Seguridad e Higiene en el ámbito laboral, nos presentamos y apelamos al órgano judicial competente para evitar ser cómplices de políticas públicas desacertadas, que nosotros no produjimos, pero que nos COACCIONAN a llevar adelante violentándonos moralmente, ya que de cumplir con la orden de suspensión y corte total de suministro por falta de pago, nos convertiríamos en ejecutores de violaciones de Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales, como ser el derecho humano a una Vida Digna, el Derecho Humano a la Salud, a la Vida, a la Vivienda, entre otros clásicos, constitucionalizados y reconocidos derechos humanos.

La Corte Suprema de la Nación ha resuelto que *“dónde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y*

protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos 239:459; 241:291 y 315:1492)".

NO PODEMOS SER LOS TRABAJADORES LOS EJECUTORES DE ÓRDENES EMPRESARIALES A TODAS LUCES ILÍCITAS E ILEGÍTIMAS que con CERTEZA ocasionarán DAÑOS IRREVERSIBLES.

2.- Deber de la empleadora en mantener condiciones de Seguridad:

Como se desprende de la ley de contrato de trabajo, en su Art. 75 de la LCT (sustituido por art. 1º de la [Ley Nº 27.323](#) B.O. 15/12/2016), las empresas aquí demandadas deben evitar los efectos perniciosos de las riesgosas y derivadas de ambientes insalubres o ruidosos. Esto ocurre con las cuadrillas o trabajadores de deben acudir a cortar el suministro de electricidad de hogares y pequeños comercios, pymes y entidades de bien común. Esto es tan frecuente, que la misma norma, prevé el caso que nosotros, los trabajadores podamos rehusarnos a la prestación de trabajo, sin que ello ocasione alguna pérdida o disminución de la remuneración, cuando (como ocurre en los cortes de luz) existe peligro inminente de daño. (ver prueba)

Caso testigo, Convenios Colectivos de Trabajo por Empresa (EDENOR S.A., EDESUR S.A., EDELAP S.A.) de APSEE:

“Artículo 5: PRINCIPIOS BASICOS DEL TRABAJO:

1.- Colaboración: El personal deberá prestar especial colaboración en aquellas circunstancias que se requiera, para fortalecer y mantener el servicio o por exigencias excepcionales de "LA EMPRESA". Ello compromete a todo trabajador, a desempeñarse con la mayor aptitud en el cumplimiento de sus actividades.

2.- Eficiencia: El personal comprendido en este convenio tiene la obligación de conducir las tareas y procedimientos inherentes a su cargo, ejerciendo todas las facultades y asumiendo todas las responsabilidades propias del mismo. Entre ellas se destacan, la responsabilidad de velar por la eficiencia operativa, el cumplimiento de los objetivos fijados en materia de productividad, reducción de costos y seguridad.

3.- Prevención de riesgos: Por la naturaleza de la función que desempeña el personal comprendido en este convenio, deberá incorporar como herramienta estratégica de su gestión la prevención de riesgos, adecuando su accionar a la filosofía empresarial de seguridad integrada, la cual define que la seguridad es responsabilidad de todos, así como a la búsqueda de condiciones de trabajo cada vez más seguras.

4.- Responsabilidad: La desatención o negligencia en el cumplimiento de su función, **el apartamiento injustificado de los objetivos o de normas internas de procedimientos**, así como todo acto lesivo al patrimonio o intereses de "LA EMPRESA" o de terceros (clientes y proveedores), **son consideradas faltas graves**. 5.- No Concurrencia: Dentro de su jornada laboral el personal no podrá llevar a cabo actividad alguna ajena de "LA EMPRESA", quedándole vedado realizar, aún fuera de la misma, trabajos temporales o de asesoría por cuenta de

contratistas y/o proveedores de "LA EMPRESA". Se notificará al trabajador que se encuentra en conflicto de intereses con "LA EMPRESA", antes de adoptar las medidas que correspondan."

Es en el "inciso 4) Responsabilidad", que nos detenemos Vuestra Señoría, solicitando que por 90 días, se nos dispense de ser considerado "Falta Grave", la suspensión de dar curso al respectivo corte de luz por Falta de Pago, una vez remitido el listado (cada día más abultado) desde el Área de Comercialización al Área de Morosidad.

Tengamos en cuenta que como lo establece la ley y los convenios vigentes, en la realidad efectivas las empresas EDENOR SA, EDESUR SA, por citar como ejemplo, subcontratan electricistas que deben intervenir en maniobras de MEDIA y ALTA tensión, sin tener la calificación y preparación suficiente. Así lo probamos con los testimonios que adjuntamos.

Tengamos presente VS que el Principio Protectorio, procura impedir abusos de la parte "fuerte" o superior, representada por el empleador, sobre el trabajador. Y que esto se concreta en tres fórmulas: in dubio pro operario por la cual si las circunstancias son dudosas, la resolución judicial debe beneficiar al empleado; la de la norma más favorable, que consiste en aplicar cuando haya más de una norma jurídica que regule el asunto, la que sea más propicia al trabajador; y la de la condición más beneficiosa, que importa permitir pactar en los contratos mejores condiciones laborales que las que la ley contempla, pero no más perjudiciales.

4.- PROCEDENCIA DE LA DEMANDA SUMARISIMA, art 321 del CPCCN:

-Acto y Omisión de las Empresas Distribuidores de Electricidad:

Padecemos violencia moral al tener que cumplir con los instructivos internos de la empresa, de tener que dar curso a la suspensión del corte de Suministro de Electricidad, en el marco de nuestra relación de trabajo, bajo pena de ser sancionados, y llegando inclusive al despido con causa en el incumplimiento del el protocolo de corte de suministro de electricidad por falta de pago del usuario. Tengamos presente que el corte de por falta de pago las empresas lo ejecutan. Tengamos en cuenta que para las empresas Distribuidoras (EDENOR SA y EDESUR SA), los usuarios bajo las tarifas 1-R (Pequeñas Demandas, Uso Residencial) y 1-G (Pequeñas Demandas, Uso General) que no alcancen a abonar sus facturas a la fecha de su primer vencimiento se les aplica automáticamente sobre el monto de la misma la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, incrementada en un 50%, habilitándose a las empresas a cobrar, cuando el pago se efectúe dentro del plazo del segundo vencimiento, la penalidad resultante de calcular la indicada tasa incrementada para un lapso de 14 días. Luego cuando el pago se efectúe después del segundo vencimiento las empresas distribuidoras, se encontrarán habilitadas a percibir únicamente la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, incrementada en un 50%, calculada para el lapso que va desde el día del primer vencimiento de la factura hasta el de efectivo pago. Este esquema en el actual contexto inflacionario, impide PAGAR a muchos usuarios

“TARIFAS R-1”, obligando a los trabajadores del sector a ser cómplices y parte activa (contra nuestra voluntad) de este esquema usurario.

Si luego del segundo vencimiento, el usuario del año inflacionario 2019, recibe un AVISO DE CORTE. Desde el momento que recibió la notificación del el aviso de corte, transcurren entre 7 a 15 días para que el titular de la tarifa abone lo adeudado. En el caso de no pagar en este lapso, su nueva situación de tarifa sujeta a suspensión de suministro de electricidad es remitida desde el Área Comercial interna de las empresas distribuidoras al Área de Morosidad. En esta Área nuestros afiliados (supervisores) son obligados a cumplir bajo supervisión de los Jefes y Subjefes de Áreas con el instructivo interno de dar curso a la suspensión del servicio de suministro de electricidad.

- Que en forma actual e inminente lesiona derechos fundamentales con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta:

Este proceder sobre cuadros tarifarios JUDICIALIZADOS ante distintos fueros federales en lo contencioso-administrativo. Que no respetan los criterios de Tarifa Justa, Razonable y Accesible, exigido por la CSJN en el fallo CEPIS, transforma en ILÍCITA el cumplimiento de estos instructivos interno de SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD POR FALTA DE PAGO a “tarifas 1-R (Pequeñas Demandas, Uso Residencial)”, o sea la gran mayoría de los usuarios de este servicio esencial. Los aumentos que se vienen dando desde hace 3 años, convierten en inaplicables estos protocolos de suspensión de suministro por falta de pago, precisan a todas luces una actualización con el nivel de accesibilidad de los usuarios.

Además, como es de público conocimiento, el Defensor del Pueblo Bonaerense, Guido Lorenzino, denunció la decisión de la firma aquí demandada EDESUR SA, de intimar a través del Veraz a los usuarios con deudas, considerando correctamente el Defensor del Pueblo en su Comunicado Oficial que: ***"Es una medida que apunta a marginar cada vez más a la gente y acorralarla para que no les quede más alternativa que pagar un servicio que tiene un costo cada vez más irracional"..."Lo que buscan las empresas es poner en una situación límite a los usuarios para que paguen el tarifazo. Es una clara persecución que, más allá de su legalidad, deja sin alternativa a los consumidores, sobre todo a los de menos recursos que, en muchos casos, tienen que pedir créditos para pagar el desorbitado valor de las tarifas"***.

Es en este contexto que denunciamos por inacción a las empresas en no actualizar los instructivos para actuar en caso de Falta de Pago, y se nos dispense por este medio judicial de suspender el suministro de este servicio esencial a gran parte de la población. No acompañamos más información interna de la empresa, porque actuamos de Buena Fe, artículo 6º de la CCTE, 4to párrafo: "Las partes se obligan a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar y ejecutar el presente CCT, como durante la vigencia de la relación laboral y al momento de su extinción."

Que esta crisis sea abordada por el órgano constitucional con competencia para resolverla, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. Por eso nuestra urgencia en solicitar de Buena Fe la suspensión de las eventuales sanciones y despidos con causa en el no cumplimiento de Instructivo de dar curso a la Suspensión de

Suministro por Falta de Pago. Estamos seguros de que es una petición razonable, conforme a derecho pacífica y respetuosa de las instituciones.

-Resulta necesaria la cesación inmediata de los efectos del acto:

De no suspenderse por 90 días las atribuciones de la empleadora de sancionar y despedir con causa a los trabajadores que no dan curso a la suspensión del suministro de electricidad por FALTA DE PAGO, nos estarán sometiendo, como ya lo vienen haciendo, a una coacción ilegal (por los cuadros tarifarios a todas luces irrazonables, desproporcionados e inaccesibles) e ilegítimos, ya que nos obligan a cumplir con un deber inmoral de suspender servicios esenciales que ocasionaran masivos daños irreversibles a los ciudadanos. Nos sentimos urgidos de solicitar se nos dispense del cumplimiento de dicho protocolo e instructivo, por un plazo razonable de 90 días en los cuales, intervendrá la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dando tratamiento al Proyecto de Ley **“RÉGIMEN DE TARIFA SOCIAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD Y EL SERVICIO PÚBLICO DE ACCESO AL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO”**, oportunamente presentado por Pablo Sercovich en el mes de noviembre del 2018.

- La cuestión por su naturaleza, no puede sustanciarse por un proceso ordinario:

La urgencia del caso presentado es evidente toda vez que las órdenes de suspensión de suministro de electricidad, desde el Área de Comercialización, al Área de Morosidad, vienen cada vez con un listado más abultado de usuarios atrasados en el pago de las respectivas facturas. La situación límite de cortes

masivos no permite otra vía de discusión o remediación judicial que la sumarísima.

5.- MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR

Finalmente venimos en virtud de lo dispuesto en el artículo 230 del CPCCN, dada la evidente verosimilitud en el derecho y el fuerte peligro en la demora, al tratarse de derechos humanos básicos que se brindan únicamente a través de estas distribuidoras servicios públicos esenciales (suministro de electricidad), a **solicitar que de manera urgente se dicte una medida cautelar innovativa, por la cual ordene a las firmas EDENOR S.A., EDESUR S.A., ABSTENERSE DE PROSEGUIR CON TODAS LAS ÓRDENES DE SUSENSIONES y/o CORTES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA por falta de pago.**

A) Verosimilitud en el derecho.

Las medidas cautelares más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra y para hacer eficaces las sentencias de los jueces. Ahora, si bien para decretarlas no se requiere una prueba acabada de la procedencia del derecho invocado, ni el examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, sí se requiere de un análisis prudente por medio del cual sea dado percibir en el peticionario un *fumus bonis iuris*. Para analizar la verosimilitud en el derecho, que en este caso significa fundamentar la titularidad de los usuarios y consumidores del derecho humano a gozar de la TRABAJO, la SALUD, EDUCACIÓN y la VIVIENDA, como lo prescribe el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con

jerarquía constitucional, nos remitimos a los 14 instrumentos de DDHH con jerarquía constitucional (art. 75 inc 22). La accesibilidad de toda la población al gas, la luz y al agua constituyen Derechos Humanos fundamentales que hasta están establecidos en normativas y declaraciones internacionales

Los usuarios (nosotros también los somos), estamos siendo sometidos a un esquema perverso de “pobreza energética” que impide el goze de los restantes DDHH, de los cuales somos todos titulares.

Existe un amplio consenso en que la pobreza energética tiene tres causas principales:

-La primera opción es reducir su factura energética. Ahora bien, si esa reducción en el consumo sobrepasa el umbral de confort mínimo, puede ser considerado de un hogar en situación de pobreza energética, y por tanto expuesto a sus indignas consecuencias.

-La segunda opción para el hogar es dejar de pagar sus facturas energéticas, lo que en la mayoría de las ocasiones conlleva un corte del suministro, siendo el caso más grave cuando este corte es en invierno.

-La tercera opción, que solo se aplica a aquellos hogares que se lo puedan permitir, consiste en incrementar el porcentaje de ingresos que se destina a energía, lo que acarrea otro tipo de consecuencias indirectas más difíciles de cuantificar, pero no por ello menos reales.

A partir de ello, se evidencian algunas consecuencias, entre otras la más grave tiene que ver con el impacto en la **salud**.

La pobreza energética, en tanto que pobreza, no es solo una disfunción social o económica, se trata primordialmente de un problema ético que atenta contra la dignidad de todos los seres humanos que la sufren, la

misma dignidad que la Constitución de la Ciudad Autónoma busca proteger.

La magnitud de los incrementos, no hace otra cosa que sostener la manifiesta irrazonabilidad de las tarifas eléctricas. Al par de eso, concluimos que en la práctica se violan por añadidura diversos derechos fundamentales de los habitantes de la república, que tienen andamiaje constitucional como supra-legal, que se encuentran reconocidos en el art. 11 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional).

Derecho a la Vivienda:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2016, dijo el fallo “CEPIS” que la protección de la vivienda, y tomando el razonamiento elaborado en su dictamen por la Procuración General de la Nación, manifestó que: *“A estos fines adquiere especial significación el criterio que surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, titulada “El derecho a una vivienda adecuada”, del 13 de diciembre de 1991, en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, comodidad y la nutrición, y que todos “los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (oo.)”.* En el punto 8.c. se expresa que los *“gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera*

el logro y la satisfacción' de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso (..)". "En efecto, como ha sostenido este Tribunal, **"resulta claro que el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común.** De ahí que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. **Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad"** (Fallos: 327:3677)." Como bien tiene dicho el Dr. Maqueda en su voto, **"Como concordemente subrayó el Tribunal en otro precedente constitucional (causa "Vizzoti", Fallos 327: 3677), es bien sabido que la Constitución tiene la condición de norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en el caso, se encuentra en debate un derecho humano... Es asunto de legislar, sí, pero para garantizar 'el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos'(Constitución Nacional, arto 75 inc. 23)".**"

Tarifas Injustas e Inaccesibles

Siguiendo con la Jurisprudencia obligatoria aplicable al presente caso (Fallo Cepis), nos resulta muy ilustrativo citar al Dr. Rosatti, en su voto, quien acertadamente sostiene: ***“Que, en el caso, es necesario partir de la situación fáctica descrita por el Poder Ejecutivo en relación a un período de casi diez años sin incrementos de tarifas para los usuarios del servicio de gas, lo que -se afirma-, pudo sostenerse gracias a subsidios otorgados por el propio Estado. La decisión de las actuales autoridades de disminuir tales subsidios y reemplazarlos por el incremento tarifario no puede ser discutida por este Tribunal pues se trata de una cuestión de naturaleza política económica, salvo que en su concreción -o sea como consecuencia de ella- se vulneren esencialmente derechos constitucionales.”***

(Considerando 21). A continuación en el Considerando 33, continúa razonando el Dr. Rosatti, que: ***“...al formular un control de razonabilidad de las medidas impugnadas, corresponde sostener que en materia de servicios públicos no es admisible desvincular el "costo global de la prestación" de la "capacidad de pago de los usuarios", pues así como es lógico suponer que el monto de las tarifas se calcula en función del financiamiento del servicio, también lo es deducir que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable que deba ser solventado únicamente por los usuarios generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio. **El razonamiento anterior no solamente es relevante desde un punto de vista económico sino también desde una perspectiva jurídica, que es la que a los tribunales concierne, pues una relación irrazonable entre monto y capacidad de pago en el cálculo de la tarifa puede convertir a una cuestión técnica, reservada al*****

poder administrador, en una cuestión judicial por afectación de derechos constitucionales vinculados a la subsistencia o a una mínima calidad de vida de los usuarios. Ello así, al punto que existe un límite en el que toda ponderación entre el financiamiento del servicio y la capacidad de pago pierde sentido; se trata de la hipótesis en que la imposibilidad real de pago coloca al usuario frente al corte del servicio, circunstancia que debe merecer la tutela especial de la justicia pues, en este caso, no es posible rescatar técnicamente siquiera un umbral mínimo de un derecho esencial para la subsistencia.”

Carlos Balbín, ex Procurador del Tesoro Nacional, ha señalado que la tarifa en ningún momento puede desprenderse de la economía del usuario y generar un impacto desproporcionado, más allá de su correspondiente vinculación con los costos, en este sentido sostiene que: *"...el carácter intempestivo y desproporcionado del aumento del servicio es, según nuestro criterio, irrazonable porque cualquier incremento debe ser debidamente fundado y particularmente gradual -es decir, tarifas justas y accesibles..."*

Linares ha dicho que "una tarifa es razonable por su monto cuando lo es para quien presta el servicio y para quien lo recibe. Y ello ocurre cuando es suficiente y más que suficiente, para que el prestatario, con su cobro, pueda cubrir el costo del servicio y percibir un beneficio razonable que le permita mantener y mejorar sus instalaciones y obtener un provecho" ("Las tarifas de los servicios públicos", LL 2009-E-847).

Ahora bien, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en las Observaciones Finales sobre el Cuarto Informe Periódico de la Argentina, **fechado el 12 de octubre de 2018**, en su página 8 manifiesta: **"43...**

Asimismo, el comité está preocupado por el impacto negativo de los aumentos masivos en las tarifas de los servicios básicos (agua gas, electricidad, transporte, medicamentos) en los grupos desfavorecidos, así como en las clases medias y que los aumentos del salario mínimo y de la asignación universal por hijo no permiten compensarla inflación (art. 11). 44.....Finalmente, el Comité insta el Estado parte que prevea, además de la tarifa social federal, y otros programas sociales vigentes, medidas adicionales para regular los aumentos de precios de estos servicios básicos, para subsidiar sus costos a in de que sean asequibles para el conjunto de la sociedad, en particular los grupos más desfavorecidos.”

De la doctrina especializada queda a las claras que con los precios establecidos por las firmas demandadas, se generan tarifas injustas e **inaccesibles**. Y estas características ya vienen generando una afectación inmediata sobre la casi totalidad de usuarios.

De la afectación del principio de razonabilidad:

La garantía de razonabilidad debe estar siempre presente en los actos del Estado a tenor del artículo 28 de la Constitución Nacional. Los derechos subjetivos que nos da la Constitución Nacional pueden ser reglamentados (art. 14 y 28 C.N.). Esta debe ser realizada por ley formal del Congreso de la Nación. Esa ley debe ser razonable, o sea, no puede alterar el derecho que regula.

El art. 28 de la Ley Superior establece que *“los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”*. No podemos dejar de lado lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia en varias causas en las que le tocó decidir sobre el

interrogante de qué se entiende por lo razonable. Y al respecto éste tribunal ha dicho que la razonabilidad consiste en *“la adecuación de los medios utilizados por el legislador a la obtención de la medida, a efectos de que tales medios no aparezcan como infundados o arbitrarios, es decir, no proporcionados a las circunstancias que los motivan y a los fines que se procura alcanzar con ellos”*.

Ahora bien, en cuanto la materia que nos ocupa, no podemos dejar de analizar la garantía de razonabilidad en dicho contexto. Y la propia Corte Suprema, con motivo de dictar sentencia en autos “CEPIS C/PEN S/AMPARO”, ha sentado principios rectores que son de aplicación directa para el caso traído a V.S. *“De este principio basal de la división de poderes se desprende la diferenciación de las potestades propias de los tres departamentos del Estado en la decisión de políticas públicas como las 26 Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina, Ed Estrada, Buenos Aires 1983; páginas 110 y 111. examinadas en la presente causa, es decir, entre lo que le incumbe al Congreso de la Nación, al Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, lo que puede dirimir el Poder Judicial. Desde esta comprensión, le atañe al primero la adopción de las pautas propias de la política tributaria federal; al segundo, la implementación de la política energética, que abarca la fijación de las tarifas del servicio público; y, a la rama judicial, el control de la razonabilidad de tales decisiones y su conformidad con los derechos fundamentales reconocidos por la Ley Suprema de la Nación.”*

“Corresponde a dichos efectos recordar que las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, con el fin de asegurar su prestación. Se trata de sectores y actividades esenciales para la

*comunidad pues en ellos los ciudadanos satisfacen el contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos.” “**todo reajuste tarifario, con más razón frente a un retraso como el que nos ocupa, debe incorporar como condición de validez jurídica –conforme con la previsión constitucional que consagra el derecho de los usuarios a la protección de sus "intereses económicos (art. 42 de la Constitución Nacional)- el criterio de gradualidad, expresión concreta del principio de razonabilidad antes referido.**”*

“Que, como síntesis de lo expuesto a este respecto, el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, **ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de "confiscatoria"**, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar.

Por lo demás, **no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio.**

De acuerdo información de público conocimiento, sobre todo las variables en la materia energética en el trienio diciembre 2015/diciembre 2018, queda materializada la irrazonabilidad de los precios en los cuadros tarifarios que deben abonar las y los usuarios de los servicios públicos esenciales aquí descriptos.

Ello, en razón de **configurar una verdadera confiscación patrimonial, perdiendo todo tipo de razonabilidad exigida a través de los principios rectores sentados por el máximo tribunal.**

Un punto a considerar, es que si la actividad resulta lucrativa para las empresas del sector –y sólo basta con observar el crecimiento exponencial de las ganancias de las empresas involucradas y la consecuente evolución positiva del valor patrimonial de las mismas conforme lo publicado por la Comisión Nacional de Valores (CNV), sin que además el servicio haya sido mejorado en sus estándares de calidad, objetivo principal buscado por la demandada y que nosotros los trabajadores somos los primeros en verificar. Es por ello que tenemos la convicción de la irrazonabilidad de las tarifas eléctricas, afectan de manera directa los derechos humanos, el derecho a la vivienda digna y el derecho a la salud, dado que el nivel de precios proyectado por la demandada arroja a la pobreza energética a millones de usuarios del servicio público y ante esa circunstancia, los tribunales tienen el deber de velar por sus derechos.

B) Peligro en la demora.

Nosotros los trabajadores del sector de la energía eléctrica, somos testigos directos todos los días del aumento In Crescendo de usuarios a ser incluidos en el listado de MOROSOS. Por lo tanto ellos (los usuarios) son a quienes SIEMPRE se les aplica (y aplicó) el instructivo o protocolo interno de plazos breves de notificación de corte, o sea que en 2 meses y medios un usuario R-1, pierde (se les suspende) el suministro de electricidad. La urgencia se fundamenta en la cantidad incesante de ÓRDENES DE SUSPENSIÓN DE

SERVICIO que se emiten por los aumentos siderales ya referidos en un contexto de inflacionario y de disminución del poder adquisitivo.

De no ordenarse a las empresas se abstengan de seguir adelante con la suspensión de este servicios esenciales, lo peticionado en la sentencia (se nos dispense por 3 meses de cumplir con los instructivos de suspensión para que la Legislatura resuelva esta crisis), no tendrá sentido lo peticionado en el Objeto de la presente demanda, ya que de alguna manera la empresa podrá contratar personal tercerizado, que llevará adelante este PERJUICIO IRREVERSIBLE SOBRE MUCHOS HOGARES y PEQUEÑOS COMERCIOS.

Las empresas no sufren ningún perjuicio económico, ya que como lo revelan las DDJJ por ellas presentadas ante la Comisión Nacional de Valores, nunca como en estos años ganaron tanto dinero (lo publican ellos no lo decimos nosotros). Pero a contramano, cada vez más usuarios R-1 son incluidos como morosos, y los empleadores proceden diariamente a suspender los servicios públicos esenciales.

No alcanza con nuestra intención como trabajadores de brindar el servicio esencial mínimo a la mayor cantidad de usuarios, corresponde que por la urgencia con que son llevadas adelante estas medidas drásticas (suspensión del servicio propiamente dicho, y corte del servicio, mucho más drástico desafectándolos de estos servicios esenciales), se les ordene que, hasta tanto se resuelva la sumarísima demanda SE ABSTENGAN DE PROCEDER A CANCELAR ESTOS SERVICIOS ESENCIALES.

C) No afectación del interés público.

Justamente Vuestra Señoría, somos los trabajadores quienes nos presentamos para garantizar los tres (3) servicios esenciales que hacen al bienestar general e interés público. La suspensión de los cortes y suspensiones por falta de pago implica en sí mismo la defensa del interés público de la electricidad, del gas y del agua potable, como lo sostiene la Organización Internacional de Trabajo, la Constitución Nacional y el Decreto 272/2006, reglamentario de la ley 25788.

6- LA COMPETENCIA DEL FUERO NACIONAL DEL TRABAJO.

La competencia del Tribunal se fundamenta en el juego armónico de los arts. 20 y 21 (inc. A) del Decreto N° 106/1998 que aprobó el texto ordenado de la Ley N° 18.345 (L.O.) en cuanto el primero dispone: *“Serán de competencia de la justicia nacional del trabajo, en general, las causas contenciosas, en conflictos individuales de derecho, cualquiera fueren las partes (inclusive la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cualquier ente público), por demandas o reconversiones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo...”* y el segundo preceptúa *“En especial, serán de la competencia de la justicia nacional del trabajo: A) **las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo...**”*

No obsta a la competencia de este fuero el hecho de que la acción se funde en normas constitucionales (protección contra despido arbitrario, artículo 14 bis y 16 de la Constitución Nacional), lo fundamental es que a demanda se origina por el ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores,

las atribuciones del Estatutos presentados y los respectivos Convenios Colectivos de Trabajadores, la normativa de la OIT, y la ley de contrato de trabajo y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cabe señalar que, como lo entendido lo jurisprudencia y a doctrina “El diseño del artículo 20 de la ley 18.345, que decepciona la doctrina del añejo fallo plenario “Gooldberg, Lucio c/Szapiro, Miguel”, contempla una hipótesis singular de competencia formal que impone reputar apto a este tribunal en todas aquellas causas, sea cual fuere la pretensión y la esencia del vínculo, en las cuales se alegue como fundamento la existencia de una relación laboral y se reclame la aplicación de nuestra disciplina. (crf. también a: Amado Allocatti, Derecho Procesal Laboral en el Trabajo, dirigida por Mario Deveali, Tomo V, págs. 214 y stes.- Del Dictámen del Procurador General del Trabajo N° 18068 del 29/09/95. Sumario N° E0009182 (SAIJ) – CNATrab Sala (Pacilio – Vilela) “Paletta, Juan c/Instituto Obra Social del Ejército Interlocutorio”, 41896 del 27/10/95).

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ya ha dicho que “en modo alguno puede entenderse que el art. 20 de la Ley 18.345 haya pretendido acotar la jurisprudencia del Fuero a los asuntos regidos por la Ley de Contrato de trabajo, ello por cuanto la ley fue promulgada cinco años antes de que lo fuera la Ley 20.744”. (CANTrab Sala VI 30/12/13. “Bujia, Noelia Alejandra Verónica c/Estado Nacional – Presidencia de la Nación – SEDRONAR s/Medida Cautelar”).

Ha expresado asimismo que, “no se requiere que la relación laboral en cuestión esté regida por la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto los jueces del fuero no son jueces de la Ley de Contrato de Trabajo, tal como queda

demostrado cuando se asume sin controversias la competencia para dirimir asuntos regidos por el Estatuto del Periodista, por el Estatuto del Trabajador Rural y, tantas otras normas estatutarias al igual que lo es la Ley 25.164” (CANTrab Sala VI 30/12/13. “Bujia, Noelia Alejandra Verónica c/Estado Nacional – Presidencia de la Nación – SEDRONAR s/Medida Cautelar”).

En la misma línea de ideas, *“una interpretación del art. 20 de la L.O. permite inferir que el legislador quiso atribuir objetivamente al juez laboral en razón de la materia estableciendo, como principio, que deben llegar a su conocimiento todas las causas, sea cual fuese su pretensión y la naturaleza de los vínculos, en las que se alegue como sustento la existencia de una relación laboral y se reclame la aplicación del Derecho del Trabajo, sin perjuicio de lo que con posterioridad se acredite en relación al vínculo invocado. No puede soslayarse a antiguo plenario “Goldberg c/ Szapiro” del 13/10/1950”* (CNATrab Sala IX Expte N° 2884/03 Sent. Def. N° 18490 del 31/03/08 “Domínguez, Sandra c/ Org. Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos s/ despido” (Balestrini – Storini). Ver también CNATrab Sala VI Expte N° 29753/07 Sent. Int. N° 31255 del 12/02/09 “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Superintendencia de Seguros de la Nación s/ diferencias de salarios” (Fontana – Fernández Madrid – Rodríguez Brunengo) (Del voto de la Dra. Fontana en minoría).

En línea con los argumentos vertidos ut supra corresponde señalar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Asociación Trabajadores del Estado c/Superintendencia de Seguros de la Nación – Ministerio de Economía y Producción de la Nación”, de fecha

23/02/2010”, en el que – adhiriendo a los términos del Dictámen de la Procuradora Fiscal Marta A. Beiró de Goncalvez- decretó la competencia del Fuero del Trabajo para entender en dichos actuados, ello en virtud de que el reclamo exigía la interpretación del Convenio Colectivo del trabajo homologado por decreto 214/06, dado que se trataba de la interpretación de un convenio colectivo de trabajo, que por su naturaleza estrictamente laboral, exigía una hermenéutica de jueces especializados en la materia.

Con relación a la parte pertinente del art. 21 de la L.O. la Dra. Noemí Rial en “Normativa Procesal en el Derecho del Trabajo”, Ed. Gizeh, p. 43, ha expresado “El inciso a) se refiere en forma genérica a toda causa en la cual, para su resolución, sea precisa la dilucidación de cuestiones vinculadas en forma esencial con el derecho individual y colectivo de trabajo, aunque la pretensión que se deduzca no esté, directamente fundada en estos. Se trata entonces de una forma de conexidad y que, como dice la norma, resulta de la influencia decisiva de las normas laborales en el caso”.

En el mismo sentido, el Dr. Amadeo Allocati al comentar el art. 21, menciona en “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo”, Ed. Astrea, Tomo 1, p. 101; sostiene que “en el primer inciso se hace prevalecer en la atribución del conocimiento de la causa la circunstancia de que para su solución deba acudirse a la calificación jurídica de situaciones indisolublemente ligadas al derecho del trabajo”.

CAUCION JURATORIA:

Ante la urgencia del caso, dejamos ya restada la caución juratoria que se pudiera requerir.

7- PRUEBA:

Se ofrecen los siguientes medios de prueba:

a) DOCUMENTAL:

1- Estatuto de la Federación de Trabajadores de la Energía, Industria y Afines (FETIA).

2- Estatuto de la Asociación del Personal Superior de Energía Eléctrica (APSEE).

3- Copia del Acuerdo de Transferencia de Jurisdicción del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrada el 28 de Febrero del 2019.

4- Copia del Proyecto de Ley de Régimen de Tarifa Social CABA “3439-D-2018”.

b) TESTIMONIAL:

B1.- Declaración Sumario de 3 trabajadores ya retirados (se adjunta en sobre).

B2.- Se ofrecen los siguientes testigos quienes prestaran declaración (se adjunta listado con datos en sobre).

8- DERECHO:

Fundo el derecho que me asiste en la siguiente normativa:

- 1) Arts. 14 bis, 14, 16, 17 y 42 de la CN**
- 2) Tratados Internacional de DDHH con jerarquía constitucional, citados en las Observaciones Generales**
- 3) Ley Nº 23.551, ley 20744 y ley 18.345.**
- 4) Convenios Nº 87, 98 y 111 de la OIT.**

9- RESERVA CASO FEDERAL:

Para el supuesto de no hacerse lugar a esta acción, hacemos reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del Caso Federal, en caso de recaer una resolución contraria a la acción intentada en el presente, ya que produciría un grave y evidente afectación a garantías, derechos humanos establecidos y reconocidos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales; dejo desde ya planteada la reserva del CASO FEDERAL, en los términos del Art. 14 de la Ley Nº 48.-

10- PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- a) Se nos tenga por presentado con el carácter y la representación invocada, por parte y por constituido el domicilio.**
- b) Se sustancie este proceso enmarcado en el Principio de Gratuidad.**

- c) Se nos tenga por presentada la demanda sumarísima y se ordene a las empresas señaladas, suspender las sanciones y/o despidos a los trabajadores de energía eléctrica por no dar curso a la suspensión y corte de suministro de electricidad por falta de pago en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires, por el término de 90 días.**
- d) Se haga lugar a la medida cautelar impetrada y se ordene a las empresas señaladas (EDENOR S.A. y EDESUR S.A.) a abstenerse de proseguir con el procedimiento de suspensión de suministro de electricidad a los usuarios.**
- e) Se tenga por acompañada la prueba documental y por ofrecida la restante.**
- f) Se tenga presente las autorizaciones conferidas.**
- g) Se tenga presente el caso federal e inconstitucional planteado.**

**Proveer de Conformidad,
SERA JUSTICIA.**